

DERECHOS REPRODUCTIVOS MASCULINOS Y EQUIDAD SUSTANTIVA: HACIA UN MODELO DE JUSTICIA REPRODUCTIVA

**MALE REPRODUCTIVE RIGHTS AND SUBSTANTIVE EQUALITY: TOWARD A MODEL
OF REPRODUCTIVE JUSTICE**

María Alejandra Pale Barradas¹

SUMARIO: 1. Marco conceptual y normativo de los derechos reproductivos, 2. La tensión entre la autonomía reproductiva masculina y la paternidad no consensuada: un conflicto de derechos humanos, 3. La autonomía reproductiva de las mujeres y los límites de la paternidad impuesta no consensuada, 4. Análisis de la paternidad no consensuada en el marco jurídico mexicano, 5. Aplicación de la teoría de la ponderación de Robert Alexy, 6. Posibilidades jurídicas para reconocer la renuncia anticipada a la paternidad, 7. Conclusiones y recomendaciones, Fuentes de información

RESUMEN

Este artículo analiza los derechos reproductivos masculinos desde la perspectiva de la igualdad sustantiva y el libre desarrollo de la personalidad. Se examinan las asimetrías normativas que permiten a las mujeres ejercer una autonomía reproductiva robusta, mientras los varones carecen de mecanismos jurídicos para expresar su negativa frente a una paternidad no deseada. Mediante un análisis doctrinal, jurisprudencial y comparado, se argumenta que esta ausencia de opciones vulnera el principio de igualdad, genera cargas desproporcionadas y afecta el proyecto de vida del hombre. Asimismo, se propone la viabilidad jurídica de reconocer un mecanismo de renuncia anticipada a la paternidad como una herramienta de justicia reproductiva que armonice la autonomía de las mujeres, los derechos de los hombres y el interés superior del menor.

ABSTRACT

This article examines men's reproductive rights from a substantive equality and personal autonomy perspective. It identifies the normative asymmetries that allow women to exercise broad reproductive autonomy, while men lack legal mechanisms to decline undesired fatherhood. Through doctrinal, jurisprudential, and comparative analysis, the study argues that this structural gap violates equality principles, imposes disproportionate burdens on men, and affects their life plans. The article further explores the legal feasibility of an early renunciation of fatherhood as a reproductive justice tool aimed at balancing women's autonomy, men's rights, and the best interests of the child.

¹ Licenciada en Derecho, titulada con mención honorífica, cursa la Maestría en Derechos Humanos y Juicio de Amparo, desarrolla investigación jurídica en materia constitucional y de derechos humanos; se encuentra adscrita al Poder Judicial de la Federación, México.

PALABRAS CLAVE: paternidad, reproducción, igualdad, autonomía, derechos.

KEYWORDS: fatherhood, reproduction, equality, autonomy, rights.

Introducción

Los derechos reproductivos, tradicionalmente abordados desde la óptica femenina, constituyen un ámbito en el que la equidad sustantiva aún presenta desafíos significativos. Si bien las mujeres han avanzado en el reconocimiento de su autonomía reproductiva —incluyendo la posibilidad de interrumpir un embarazo dentro de los marcos legales aplicables— los hombres carecen de mecanismos equivalentes que les permitan ejercer una libertad reproductiva plena. Esta asimetría normativa genera tensiones constitucionales relacionadas con la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad.

En este trabajo se analiza críticamente la ausencia de herramientas jurídicas que permitan a los varones deslindarse de una paternidad no deseada dentro de un plazo razonable. Asimismo, se examina si esta omisión constituye una vulneración indirecta del derecho a decidir, tal como se reconoce en el artículo 4º constitucional, así como en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Metodología

El estudio utiliza un enfoque cualitativo, con un método analítico-descriptivo. Se revisan

precedentes nacionales e internacionales, criterios jurisprudenciales, análisis doctrinal y modelos comparados de justicia reproductiva. El objetivo metodológico es identificar si las normas actuales generan cargas desproporcionadas para los varones y si ello justifica la creación de mecanismos alternativos para equilibrar la responsabilidad parental.

1. Marco conceptual y normativo de los derechos reproductivos

Los derechos reproductivos constituyen una manifestación esencial de los derechos humanos, pues garantizan que todas las personas puedan tomar decisiones autónomas respecto de su vida reproductiva sin injerencias arbitrarias ni tratos discriminatorios. La Organización Mundial de la Salud (2010) sostiene que estos derechos abarcan no solo la posibilidad de optar por la procreación o su rechazo, sino también el acceso a información veraz, métodos anticonceptivos y servicios de salud que permitan ejercer esa elección en condiciones de libertad, dignidad y seguridad.

En el ámbito internacional, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) fue pionero en establecer un marco integral para los derechos reproductivos al reconocer que la capacidad reproductiva está vinculada al derecho a decidir el

número de hijos, el intervalo entre ellos y el momento adecuado para tenerlos. Posteriormente, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) profundizó esta visión al subrayar la estrecha relación entre los derechos reproductivos, la igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación.

En el contexto mexicano, el fundamento normativo principal se encuentra en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2025), que reconoce el derecho de todas las personas a decidir de manera libre, responsable e informada, el número y espaciado de sus hijos. Complementariamente, el artículo 1° constitucional consagra el principio de igualdad y no discriminación, imponiendo al Estado la obligación de garantizar que mujeres y hombres ejerzan sus derechos en condiciones sustantivamente igualitarias. A ello se suma la incorporación de diversos instrumentos internacionales. Entre los más relevantes se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1996), cuyo artículo 23 reconoce la igualdad entre hombres y mujeres para fundar una familia. También la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), la cual obliga a los Estados a asegurar decisiones reproductivas libres de desigualdad. Por su parte, la Convención de Belém do Pará (1994) vincula el pleno ejercicio de los derechos reproductivos con la erradicación de la violencia contra la mujer, incluyendo la que puede manifestarse mediante la imposición de decisiones reproductivas.

Desde la perspectiva doctrinal, los derechos reproductivos descansan en tres principios fundamentales:

- El principio de igualdad exige que mujeres y hombres cuenten con la misma capacidad jurídica para decidir sobre su vida reproductiva, sin cargas o privilegios desproporcionados.
- El principio de no discriminación prohíbe que el orden jurídico genere normas o prácticas que favorezcan a un género en detrimento del otro.
- El libre desarrollo de la personalidad, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 237/2014, comprende la facultad de cada individuo para diseñar su propio plan de vida, lo que incluye decisiones trascendentales como la maternidad o la paternidad.

2. La tensión entre la autonomía reproductiva masculina y la paternidad no consensuada: un conflicto de derechos humanos

La ampliación del catálogo de derechos humanos en los Estados constitucionales ha fortalecido la autonomía reproductiva, pero también ha revelado escenarios en los que diversas libertades fundamentales entran en tensión. Uno de los casos menos explorados es el de la paternidad no consensuada, fenómeno que se presenta cuando un varón es compelido jurídicamente a asumir un rol parental que no deriva de una decisión reproductiva conjunta. Su análisis ha sido tradicionalmente desplazado por el enfoque predominante en materia reproductiva — centrado en la protección de los derechos de las mujeres— lo cual ha generado un

vacío teórico respecto de la autonomía reproductiva masculina.

El problema no se agota en la esfera jurídica, sino que impacta dimensiones emocionales, económicas y sociales del individuo. La colisión principal surge entre el derecho de la mujer a decidir sobre la continuación del embarazo y el derecho del varón a no asumir una paternidad para la cual no prestó consentimiento, especialmente en contextos donde la gestación se continúa de manera unilateral. Esta situación obliga a repensar los fundamentos de la responsabilidad parental a la luz de los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y proyecto de vida.

2.1. El derecho a la familia y su relación con la autonomía reproductiva masculina

El derecho a la familia, previsto en el artículo 4º constitucional, reconoce que todas las personas, sin distinción de género, pueden decidir de manera libre e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Si se asume que este derecho opera de manera simétrica para mujeres y hombres, debe admitirse que los varones también poseen la facultad de decidir si desean o no asumir la paternidad. Sin embargo, el marco jurídico mexicano carece de mecanismos que permitan a los hombres manifestar su negativa a una paternidad no consentida, aun cuando la gestación sea resultado de una decisión unilateral de la mujer. La asimetría se evidencia cuando, ante un embarazo no planificado, la mujer puede optar entre continuar o interrumpir la gestación, mientras que el varón carece de una vía legal para desvincularse

anticipadamente de la responsabilidad parental.

Esta desigualdad jurídica suele justificarse bajo una concepción tradicional de familia, entendida exclusivamente como la estructura nuclear madre-padre-hijos. No obstante, dicha visión ha sido superada por el derecho internacional y los organismos nacionales de derechos humanos, que reconocen múltiples formas de organización familiar, incluidas las familias monoparentales, homoparentales y extendidas (CNDH, 2018).

Bajo esta visión plural, cuando una mujer decide continuar el embarazo y asumir la maternidad en solitario, no se vulnera el derecho a la familia, sino que se configura una estructura familiar distinta pero igualmente válida. De ahí que resulte jurídicamente razonable analizar la posibilidad de que un varón, en un plazo breve y bajo criterios de buena fe, pueda expresar su voluntad de no ejercer una paternidad no deseada. Experiencias comparadas, como el denominado “aborto en papel” debatido en algunos países europeos, ilustran modelos de renuncia anticipada en momentos equivalentes al plazo legal de interrupción del embarazo (Rodríguez, 2021). Reconocer la capacidad decisoria de los varones no implica disminuir los derechos de las mujeres, sino transitar hacia un modelo de justicia reproductiva donde ambas autonomías se analicen desde la equidad y el libre desarrollo de la personalidad.

2.2. El interés superior del menor y su interpretación en contextos de paternidad no consensuada

Uno de los principales argumentos contra la posibilidad de que un varón renuncie anticipadamente a la paternidad se basa en el interés superior del menor (ISM), reconocido en el artículo 4º constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), donde se afirma que permitir tal renuncia equivaldría a un “abandono legalizado” que colocaría al menor en situación de vulnerabilidad. Este razonamiento, aunque legítimo, suele interpretarse de manera absolutista, ignorando que el ISM debe armonizarse con los derechos de las personas adultas involucradas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el interés del menor no puede analizarse en aislamiento, sino atendiendo al contexto y a los demás derechos en juego (CIDH, OC-17/02; Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012).

Obligar a un hombre a ejercer una paternidad contra su voluntad puede generar impactos psicoemocionales adversos tanto en él como en el menor. Un progenitor forzado puede experimentar resentimiento, frustración o rechazo, afectando la construcción vincular y, en consecuencia, el bienestar del niño. Estudios clásicos de psicología del desarrollo muestran que el entorno emocional influye de manera decisiva en el ajuste afectivo y social del menor (Bronfenbrenner, 1987; Bowlby, 1988). Desde la perspectiva de derechos humanos, la imposición de la paternidad vulnera el libre desarrollo de la personalidad, pues obliga al individuo a asumir un proyecto vital no elegido. El propio sistema interamericano reconoce que la vida familiar debe responder a

vínculos libres de coacción y que el ISM no puede utilizarse como justificación para imponer cargas desproporcionadas a uno de los progenitores.

En términos funcionales, permitir que el varón pueda manifestar su negativa dentro de un plazo razonable constituye un mecanismo equivalente en autonomía al que poseen las mujeres cuando deciden interrumpir legalmente el embarazo. Si ellas pueden elegir no asumir la maternidad cuando consideran que no existen condiciones adecuadas para ello, también debería analizarse la legitimidad de que un varón adopte una decisión análoga respecto de la paternidad.

La idea de que obligar siempre favorece al menor refleja una visión reduccionista, pues un vínculo parental no deseado puede generar entornos disfuncionales que afecten su bienestar integral. El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, emocional y social, lo cual incluye crecer en un entorno emocionalmente estable.

2.3. El libre desarrollo de la personalidad y la paternidad no deseada

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido por el sistema interamericano (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012) y derivado del artículo 1º constitucional, protege la capacidad de toda persona para construir su proyecto de vida conforme a sus convicciones. Este derecho incluye decisiones tan relevantes como la maternidad, la paternidad, la identidad de género o la vocación profesional.

Mientras que negar a una mujer la posibilidad de interrumpir un embarazo se considera una afectación directa a su proyecto de vida, al varón no se le reconoce una facultad equivalente para no asumir la paternidad cuando no existe voluntad procreativa. Esta asimetría se refleja en que los hombres deben cumplir obligaciones derivadas de la filiación —como pensión alimenticia o cuidados indirectos— independientemente de su consentimiento.

Por otro lado, suele apelarse al argumento moral de que el varón “debió abstenerse” de mantener relaciones sexuales, equiparando sexualidad con reproducción. Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud (2010) distingue ambos ámbitos: la sexualidad implica placer, intimidad y expresión personal, mientras que la reproducción es solo uno de sus posibles resultados. Esta confusión moralizante invisibiliza los derechos reproductivos masculinos.

Los impactos emocionales y sociales de la paternidad no deseada pueden ser severos. Datos del INEGI (2022) apuntan a que la carga emocional asociada a una paternidad impuesta puede derivar en ansiedad, depresión o incluso riesgo suicida en varones jóvenes, lo que evidencia afectaciones al bienestar y al proyecto de vida. El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la vida privada y familiar, lo cual incluye decidir cuándo y cómo formar una familia. Negar al varón cualquier mecanismo para expresar su negativa constituye un trato desigual contrario al artículo 1º constitucional y al artículo 24 de la CADH. Reconocer que los hombres pueden no

querer ejercer la paternidad no deseada es una exigencia del principio de equidad, y un avance hacia una interpretación sustantiva de los derechos reproductivos. No busca desproteger al menor ni restar derechos a las mujeres, sino corregir una asimetría histórica que ha ignorado la autonomía reproductiva masculina.

3. La autonomía reproductiva de las mujeres y los límites de la paternidad impuesta no consensuada

La autonomía reproductiva constituye uno de los pilares del feminismo jurídico contemporáneo, al reconocer a las mujeres la facultad de decidir libremente sobre su cuerpo, su maternidad y la orientación de su proyecto de vida. Autoras como Simone de Beauvoir (1949) y Martha Nussbaum (2000) han subrayado que la subordinación histórica de las mujeres está estrechamente vinculada con la maternidad impuesta y con la falta de control sobre sus decisiones reproductivas. En consecuencia, garantizar la libertad reproductiva se ha considerado un paso indispensable para consolidar la igualdad sustantiva entre los géneros.

Desde el ámbito normativo, esta autonomía se materializa en diversas herramientas jurídicas: el acceso a métodos anticonceptivos, políticas públicas de salud reproductiva, la protección de la maternidad voluntaria y, en algunos ordenamientos, la posibilidad de interrumpir el embarazo dentro de plazos legalmente establecidos. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la penalización absoluta del aborto por vulnerar la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo

de la personalidad de las mujeres (SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017).

El concepto de maternidad voluntaria implica que decidir cuándo, cómo y bajo qué condiciones se ejerce la maternidad constituye un aspecto central del proyecto de vida femenino. No obstante, mientras la mujer cuenta con mecanismos legales que respaldan su autonomía —como el aborto legal en determinadas entidades federativas—, los hombres carecen de una herramienta equivalente que les permita expresar su negativa frente a una paternidad no consentida en un momento oportuno.

Esta divergencia normativa revela una asimetría estructural en el modelo de derechos reproductivos: la autonomía reproductiva ha sido desarrollada ampliamente para las mujeres, pero no así para los varones. El derecho reconoce que la mujer puede optar por no ejercer la maternidad, pero el hombre carece de instrumentos que le permitan adoptar una decisión paralela respecto de la paternidad. Así, la protección reforzada de la autonomía femenina termina generando cargas desproporcionadas para los hombres, quienes se ven obligados a asumir un rol parental aun cuando no existió voluntad procreativa. La reflexión contemporánea sobre justicia reproductiva exige replantear esta asimetría. Extender el enfoque de igualdad sustantiva implica reconocer que la libertad reproductiva de un género no debe traducirse en la imposición de responsabilidades inevitables y permanentes para el otro. Analizar los límites de la responsabilidad parental no consensuada no significa negar los derechos

conquistados por las mujeres, sino avanzar hacia un marco en el que la autonomía reproductiva de todas las personas —sin distinción de género— sea entendida como un componente fundamental del libre desarrollo de la personalidad.

4. Análisis de la paternidad no consensuada en el marco jurídico mexicano

En el orden jurídico mexicano, la paternidad se estructura como un conjunto de derechos y obligaciones derivados del vínculo biológico o jurídico con una persona menor de edad. Sin embargo, cuando este vínculo se establece sin el consentimiento del varón, surge una situación de tensión entre los principios de igualdad sustantiva, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad y protección reforzada de la niñez. La normativa vigente privilegia la filiación biológica como criterio determinante para la imposición de deberes parentales, sin prever mecanismos que permitan valorar la voluntad procreativa del hombre en la generación del vínculo.

4.1. El reconocimiento forzoso de la paternidad en la legislación civil mexicana

El Código Civil Federal y las legislaciones civiles de las entidades federativas contemplan acciones judiciales para determinar la filiación aun en contra de la voluntad del presunto progenitor. A través de pruebas periciales en genética y otros elementos de convicción, el juez puede declarar la paternidad sin que exista consentimiento previo del varón (CCF, 2024, arts. 359–366). Esta regulación tiene como finalidad garantizar los derechos del menor, particularmente su derecho a la identidad. Sin embargo, desde la

perspectiva de los derechos reproductivos masculinos, este mecanismo opera como una forma de imposición jurídica cuando el hombre expresa de manera clara su negativa a ejercer la paternidad y, aun así, se ve obligado a asumir un rol jurídico derivado exclusivamente del dato biológico. El sistema no distingue entre filiación biológica y voluntad procreativa, lo que genera tensiones con los principios constitucionales de igualdad y autonomía reproductiva.

4.2. La obligación alimentaria sin consentimiento procreativo

Una vez declarada la filiación, surge de manera automática la obligación alimentaria, la cual se sostiene en criterios jurisprudenciales robustos: es irrenunciable, imprescriptible y prioritaria frente a cualquier otra carga económica del progenitor (SCJN, Tesis 1a./J. 20/2014). Este diseño normativo busca asegurar la protección integral del menor. No obstante, la ausencia de mecanismos que reconozcan la voluntad procreativa del varón genera una asimetría: la mujer puede optar por no ejercer la maternidad a través de la interrupción legal del embarazo, según el marco constitucional definido por la Suprema Corte, pero el hombre carece de una vía equivalente que le permita desvincularse cuando no consintió la paternidad. Así, la responsabilidad parental se impone de manera unilateral y permanente, aun cuando no existió voluntad de participar en la gestación ni en el proyecto parental.

4.3. Jurisprudencia vigente sobre filiación, alimentos y su impacto en la autonomía masculina

El criterio dominante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido interpretar que la obligación alimentaria se funda en el artículo 4º constitucional y en el principio del interés superior de la niñez. En el Amparo en revisión 208/2015, la Corte sostuvo que la obligación deriva de la filiación y no de la voluntad del progenitor. Este enfoque, aunque legítimo desde la perspectiva de protección a la infancia, no ha considerado la dimensión reproductiva masculina, ni el derecho al libre desarrollo de la personalidad del varón, reconocido también por la SCJN en casos como el Amparo en revisión 554/2018. El sistema, por tanto, prioriza la filiación por encima de la autonomía reproductiva del adulto, sin analizar las implicaciones de exigir una paternidad no consensuada.

4.4. Efectos de la paternidad no consentida en el proyecto de vida del varón

La imposición de la paternidad no consensuada afecta directamente el proyecto de vida del hombre, tanto en su esfera económica como emocional y social. En el ámbito económico, limita su desarrollo profesional y patrimonial al obligarlo a destinar parte de sus ingresos a una responsabilidad que nunca aceptó. Desde la perspectiva emocional, puede generar frustración, resentimiento y afectaciones psicológicas que repercuten en su bienestar y relaciones personales.

Estos efectos deben analizarse a la luz del principio del libre desarrollo de la personalidad, que reconoce la facultad de toda persona para definir su trayectoria vital conforme a sus convicciones (SCJN, 2019; CADH, art. 11). Obligar a un hombre

a ejercer una función parental permanente cuando no existió voluntad procreativa contradice este principio y constituye una carga vital de consecuencias profundas.

5. Aplicación de la teoría de la ponderación de Robert Alexy

La resolución de conflictos entre derechos fundamentales exige un método racional que permita determinar, en cada caso concreto, cuál derecho debe prevalecer y en qué medida. En este contexto, la teoría de la ponderación desarrollada por Robert Alexy constituye una herramienta idónea para analizar tensiones como las que se producen entre el interés superior del menor y los derechos reproductivos del varón, particularmente cuando este último alega no haber consentido la paternidad.

Según Alexy (2002), los derechos fundamentales se configuran como principios y, por tanto, no operan de manera absoluta, sino mediante un ejercicio de optimización que busca realizar cada derecho en la mayor medida posible, atendiendo a las circunstancias del caso. La ponderación implica, por tanto, una comparación estructurada entre los principios en conflicto mediante un proceso justificativo que incorpora criterios de proporcionalidad. El método de ponderación se desarrolla en tres etapas:

1. Identificación de los principios en conflicto. En este caso, se confrontan por un lado el derecho del varón a la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad, que incluye la facultad de definir su proyecto vital sin estar obligado a asumir una

paternidad no deseada; por el otro, el interés superior del menor, que abarca su derecho a recibir protección, cuidados y sustento económico por parte de quienes resulten legalmente sus progenitores.

2. Análisis de la intensidad de afectación. Se debe valorar el grado en que cada derecho resulta limitado bajo las distintas alternativas posibles. Obligar a un varón a ejercer una paternidad no consentida implica una afectación intensa y permanente a su proyecto de vida, a su autonomía personal, a su estabilidad emocional y a su libertad reproductiva. Por su parte, permitir la renuncia anticipada a la paternidad puede generar una afectación al menor, pero esta es mitigable mediante políticas públicas de protección social, modelos de familia monoparental plenamente reconocidos y la existencia de redes institucionales de apoyo. Además, la permanencia de un vínculo parental no deseado puede traducirse en entornos hostiles, vínculos forzados y ambientes emocionales negativos, lo cual también perjudica el interés del niño.
3. Determinar cuál derecho prevalece de manera proporcional y justificada. Conforme al criterio de Alexy, debe preferirse la opción que minimice el daño total al sistema de derechos. En este sentido, reconocer la posibilidad de una renuncia anticipada a la paternidad dentro de un plazo breve, y antes del nacimiento, armoniza mejor ambos derechos:
 - permite al varón ejercer su autonomía reproductiva sin

- generar afectaciones permanentes a su proyecto de vida;
- y evita que el menor crezca en un entorno emocionalmente adverso derivado de la frustración o rechazo del progenitor.

De acuerdo con Alexy (2002), la ponderación no busca anular derechos, sino optimizar su coexistencia. Aplicado al presente problema, este método revela que una solución equilibrada debe preservar la dignidad de todas las partes, garantizando simultáneamente el bienestar del menor y la autonomía reproductiva del adulto. La ponderación, en consecuencia, no solo legitima la discusión jurídica sobre un mecanismo de renuncia anticipada, sino que también la ubica en el marco de una interpretación constitucional más amplia, orientada a maximizar la justicia, la equidad y la coherencia del sistema de derechos fundamentales.

6. Posibilidades jurídicas para reconocer la renuncia anticipada a la paternidad

La discusión sobre los derechos reproductivos de los varones implica cuestionar estructuras jurídicas y culturales que históricamente han asumido que todo embarazo, al culminar en un nacimiento, genera de manera automática, responsabilidades ineludibles para el hombre, aun cuando no haya existido consentimiento procreativo. En este contexto, modelos comparados han empezado a explorar la figura denominada “renuncia anticipada a la paternidad”, conocida coloquialmente como “aborto en papel”, propuesta que ha sido objeto de

debate académico en países como Suecia y Noruega, así como en foros europeos radicados en Ginebra (Magnusson, 2013).

Esta figura no pretende legitimar el abandono ni eximir irresponsabilidades posteriores, sino establecer un plazo breve y claro —generalmente equivalente al plazo inicial de la gestación definido por el legislador conforme a criterios de proporcionalidad del embarazo— durante el cual el varón pueda manifestar formalmente su negativa a asumir la paternidad. De esta forma, su decisión quedaría registrada antes del nacimiento y sin producir efectos retroactivos, permitiéndole ejercer su autonomía reproductiva de manera simétrica a los mecanismos disponibles para las mujeres.

El fundamento normativo que permitiría sostener una figura de este tipo se encuentra en diversos instrumentos internacionales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección sin discriminación. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en los artículos 1 y 24 la prohibición de generar cargas diferenciadas injustificadas por razón de género. En el ámbito constitucional mexicano, el principio pro persona y el derecho al libre desarrollo de la personalidad obligan a interpretar el marco jurídico de forma que favorezca la protección más amplia de los derechos (SCJN, Amparo en Revisión 554/2018).

Desde esta perspectiva, la tesis que puede derivarse es que, en condiciones de igualdad

sustantiva, los hombres deberían contar con un mecanismo legal que les permitiera renunciar a una paternidad no deseada dentro de un plazo limitado, sin que ello constituya abandono, sino ejercicio legítimo de su autonomía reproductiva. Por su parte, la antítesis sostiene que permitir tal renuncia podría colocar a la mujer en una posición de vulnerabilidad, pues ella sería quien enfrentaría de manera exclusiva las consecuencias físicas, económicas y sociales del embarazo. Bajo esta visión, la renuncia masculina podría interpretarse como una puerta abierta a la impunidad reproductiva.

Sin embargo, una lectura integral de los derechos en juego permite matizar este planteamiento. La propuesta no implica obligar a la mujer a interrumpir su embarazo, ni despojarla de su decisión, sino equilibrar jurídicamente las facultades reproductivas de ambas partes cuando la gestación no deriva de un proyecto familiar común. La renuncia anticipada evitaría que el Estado imponga vínculos parentales obligatorios en contextos donde no existe voluntad procreativa, lo que distorsiona el sentido mismo del libre desarrollo de la personalidad. Además, los modelos comparados demuestran que la renuncia anticipada puede operar como un mecanismo de prevención, evitando que niños nazcan en entornos hostiles o con progenitores emocionalmente ausentes. Esto acorde con el interés superior del menor, que no exige la presencia forzada de un progenitor no deseante, sino la construcción de entornos afectivamente estables.

En consonancia con el artículo 1º constitucional y el principio pro persona, la construcción de figuras jurídicas que reconozcan también los derechos reproductivos de los varones no constituye un exceso interpretativo, sino una deuda pendiente con la igualdad sustantiva y con una visión moderna del derecho de familia. Incorporar mecanismos de renuncia anticipada permitiría armonizar la protección del menor con la libertad reproductiva masculina, avanzando hacia un modelo más coherente de justicia reproductiva.

7. Conclusiones y recomendaciones

El análisis desarrollado permite concluir que el marco jurídico mexicano presenta asimetrías relevantes en el ejercicio de los derechos reproductivos, pues reconoce de manera robusta la facultad de las mujeres para decidir sobre la continuidad de un embarazo, mientras que no ofrece a los varones mecanismos equivalentes para manifestar su negativa frente a la paternidad no consentida. Esta disparidad genera tensiones con los principios de igualdad, no discriminación, autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, todos ellos reconocidos en la Constitución y en los principales tratados internacionales suscritos por México.

Así, este trabajo no pretende fijar un diseño normativo cerrado, sino demostrar la viabilidad constitucional de un marco analítico para una renuncia anticipada bajo distintos modelos posibles. La problemática de la paternidad no consensuada evidencia que las obligaciones parentales

siguen estructuradas bajo concepciones tradicionales del derecho de familia, en las cuales la filiación biológica se impone sin valorar la existencia o ausencia de voluntad procreativa. Esto tiene impactos significativos en la vida de los varones, tanto en su esfera económica como emocional y en la configuración de su proyecto vital. Sin embargo, reconocer esta dimensión no implica retroceder en la protección de los derechos de las mujeres ni de los menores, sino avanzar hacia un modelo más amplio de justicia reproductiva, que integre la autonomía de todas las personas involucradas.

Un sistema equitativo requiere armonizar el interés superior del menor con los derechos fundamentales de los progenitores, evitando interpretaciones absolutistas que pretendan proteger a la niñez a costa de vulneraciones profundas a la libertad reproductiva de los adultos. En este marco, la renuncia anticipada a la paternidad surge como un mecanismo jurídicamente plausible para equilibrar responsabilidades y permitir que los vínculos parentales se construyan desde la voluntad, el afecto y la corresponsabilidad, sin imposiciones unilaterales.

Recomendaciones

1. Reforma legislativa. Impulsar modificaciones al derecho civil y familiar que incorporen un mecanismo de renuncia anticipada a la paternidad dentro de un plazo razonable, claramente regulado, inserto en parámetros temporales y materiales que el legislador determine conforme al interés del menor y la proporcionalidad

para decidir sobre la interrupción del embarazo.

2. Perspectiva de equidad reproductiva. Incluir en las decisiones judiciales y en la interpretación constitucional el principio de equidad reproductiva, garantizando que tanto hombres como mujeres puedan participar en la crianza desde la voluntariedad y no desde la imposición.
3. Armonización convencional. Adecuar la legislación interna a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de igualdad y no discriminación, especialmente los previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el PIDCP, evitando cargas diferenciadas injustificadas por razón de género.
4. Reconfiguración del interés superior del niño. Promover una aplicación del principio del interés superior del niño que atienda no solo a la provisión material, sino también a la necesidad de entornos emocionales estables, evitando la creación de vínculos parentales forzados o disfuncionales.
5. Impulso al debate académico y social. Fomentar espacios interdisciplinarios de discusión que visibilicen la autonomía reproductiva masculina y los desafíos que plantea la paternidad no consensuada, permitiendo la construcción de reformas con legitimidad social y evidencia empírica.

Síntesis final

La incorporación de un mecanismo de renuncia anticipada a la paternidad no constituye un acto de irresponsabilidad,

sino una exigencia derivada de los principios de igualdad, autonomía y justicia reproductiva. Su implementación permitiría avanzar hacia un sistema en el que la maternidad y la paternidad sean decisiones libres, conscientes y coherentes con el proyecto de vida de cada persona, fortaleciendo a la vez la protección integral de la niñez.

Fuentes de información

- Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales (E. Garzón Valdés & C. Bernal Pulido, Trads.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Beauvoir, S. de. (1949). El segundo sexo. Gallimard.
- Bowlby, J. (1988). Una base segura: aplicaciones clínicas de una teoría del apego. Paidós.
- Bronfenbrenner, U. (1987). La ecología del desarrollo humano. Paidós.
- Código Civil Federal. (2024). Diario Oficial de la Federación.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. <https://www.corteidh.or.cr>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). Diversidad familiar en México: nuevas formas de organización familiar. CNDH.
- Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo. (1994). Programa de acción de El Cairo. ONU.
- Conferencia Mundial sobre la Mujer. (1995). Declaración y plataforma de acción de Beijing. ONU.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Diario Oficial de la Federación.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José. OEA.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). <https://www.oas.org/es/cidh/>
- Convención de Belém do Pará. (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. OEA.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). ONU.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Artículo 27.
- INEGI. (2022). Estadísticas a propósito del día del padre (junio 2022). <https://www.inegi.org.mx>
- Laje, A. (2022). Generación idiota: una crítica al adolescencismo. Grupo Unión.
- Magnusson, E. (2013). Gender equality and welfare politics in Scandinavia: the limits of political ambition? Policy Press.
- Nussbaum, M. (2000). Women and human development: the capabilities approach. Cambridge University Press.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto internacional de derechos civiles y políticos.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). Pacto internacional de derechos civiles y políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Organización Mundial de la Salud. (2010). Definición de salud sexual. <https://www.who.int>
- Rodríguez, A. (2021). Derechos reproductivos masculinos y el

concepto de aborto en papel: una propuesta de equidad. Revista Iberoamericana de Bioética, (16), 45-62.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Tesis 1a./J. 20/2014. Obligación alimentaria.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Amparo en revisión 208/2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Amparo en revisión 554/2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Acción de inconstitucionalidad 148/2017.